



Guanajuato, Guanajuato, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo **1538/2023** del Juzgado Decimotercero de Distrito en **Materias Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, del que deriva el cuaderno auxiliar **566/2023** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por propio derecho; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés¹, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, **N3-ELIMINADO 1** a **N4-ELIMINADO 1**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que se precisarán en la etapa considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Radicación y trámite. El escrito inicial fue recibido por el **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, cuya titular, en acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés², la registró con el

¹ Fojas 05 a 24 del cuaderno auxiliar.

² Fojas 39 a 43 del cuaderno auxiliar.

número **1538/2023**, la **admitió** a trámite, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos fue celebrada en **cinco de octubre de dos mil veintitrés**³, al tenor del acta que antecede.

TERCERO. Envío del expediente de amparo. Mediante oficio **041/2023** de siete de noviembre de dos mil veintitrés⁴, el juzgado auxiliado remitió electrónicamente el juicio de amparo **1538/2023**, a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/1135/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de Ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliaría al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto.

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado Auxiliar. El expediente de amparo se radicó en este juzgado mediante auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés⁵; ante lo cual, se avocó al conocimiento del asunto, se asignó el número **566/2023** y se ordenó dictar la resolución correspondiente.

³ Fojas 80 a 81 del cuaderno auxiliar.

⁴ Fojas 01 a 02 del cuaderno auxiliar.

⁵ Fojas 86 a 87 del cuaderno auxiliar.

**C O N S I D E R A N D O :**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, fracción I, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los Acuerdos Generales 18/2008⁶, 46/2008⁷ 3/2013⁸ y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con el oficio **SECNO/STCCNO/1135/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de Ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; así como con la jurisprudencia 2a./J.107/2010 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA”**; porque se reclaman actos con ejecución en Ixtlahuacán, Jalisco, donde ejerce jurisdicción el órgano de control constitucional auxiliado.

⁶ Por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

⁷ Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.

⁸ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

estaba constreñida a realizar, sean éstas en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada sin que tenga como presupuesto una condición, y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma. (...)”.

Es decir, el presupuesto de la omisión, es la facultad normativa, que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia; es la omisión del Estado, un equivalente a la acción derivada de un deber.

Por tanto, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar, se divide en tres hipótesis, (i) esta sea consecuencia de un acto previo que la origine, o bien, (ii) casos donde no tenga como presupuesto una condición, y (iii) actos que requieren solicitud, petición o condición.

Las omisiones que tienen origen en actos previos, son aquellos que conoce la autoridad directamente, y sólo esperan ejecución (i); también, serán omisiones, los hechos o situaciones inmediatas que inexcusablemente debe conocer, y no tienen como presupuesto algún requisito o condición (ii); y finalmente, los actos con condición, son aquellos que prevén la existencia de previos requisitos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad (iii).

La omisión radica tanto en una facultad habilitante, como en un presupuesto lógico: sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, son aquellas donde el Estado, teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa.

La explicación anterior, es relevante para el juicio de amparo, en la medida de que dependiendo de la omisión y



Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco (especificados en el recuadro previo), **al aceptarlo así** al rendir su respectivo informe justificado.

De ahí, esa aceptación expresa de los hechos de manera clara y directamente, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión que perjudica al que la hace, vertida por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia y proveniente de hechos propios en relación con el asunto de dónde se originaron los actos reclamados.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 278, aparece publicada en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

La certeza se comprueba de manera indubitable con las constancias acompañadas a su informe por la responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, las cuales cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202



Así, el plazo de quince días referido en el numeral 17 en relación con el 18 de la Ley de Amparo, transcurrió del **dieciséis de junio al seis de julio de dos mil veintitrés** y dentro de dicho periodo fueron inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, uno y dos de julio del mencionado año, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹².

De tal manera, si el escrito inicial fue presentado el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**¹³, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la protección constitucional se solicitó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

SEXTO. Improcedencia del juicio de amparo.

Teniendo en cuenta que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza la eficacia del mismo, este juzgador federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la *litis* constitucional,

¹² **Artículo 19.** *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.*

Artículo 143. *En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.*

¹³ Fojas 05 a 24 del cuaderno auxiliar.



Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a su solicitud de información¹⁴.

2. Una vez desahogados los trámites respectivos, en **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, el Pleno del referido Instituto, emitió **resolución en el recurso de revisión**, por la cual **modificó la respuesta del sujeto obligado** y le **requirió** por conducto de la Unidad de Transparencia, para que emitiera y notificara una nueva respuesta, **bajo apercibimiento** que de ser omiso, se haría **acrededor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, asimismo, apercibió al Director de Seguridad Pública para que se apegara a los plazos establecidos por la Unidad de Transparencia para emitir respuesta a lo requerido por la misma¹⁵.

3. En **catorce de junio de dos mil veintitrés**, el Pleno del Instituto emitió la **determinación de cumplimiento o incumplimiento de la resolución al recurso de revisión**, en la que **impuso una amonestación pública a la hora quejosa** N5-ELIMINADO 1 en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, la cual debería ser **impresa y glosada a su expediente personal**; del mismo modo, **requirió** de nueva cuenta al **sujeto obligado** por conducto de la Unidad de Transparencia, para que pusiera a disposición de la parte recurrente la información solicitada y acreditara ante el instituto cumplir la resolución, bajo el apercibimiento que de ser omiso, se impondría una multa¹⁶.

En consecuencia, el Instituto responsable en la propia fecha, emitió la amonestación pública que habría de

¹⁴ Foja 11 del legajo certificado recibido en veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

¹⁵ Fojas 32 a 38 ibídem.

¹⁶ Fojas 43 a 46 ibídem.

RODRIGO ALEJANDRO CASAS GUTIERREZ
Poder Judicial de la Federación
Instituto Registral y Catastral
Cadastral
14/11/2019 09:25:59

integrarse al expediente personal de la peticionaria de amparo¹⁷.

Las anteriores actuaciones constituyen los actos reclamados.

OCTAVO. Estudio de fondo. En este contexto, se procede al análisis de los motivos de disenso formulados por la peticionaria de amparo, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; por lo que se prescindirá de transcribir los argumentos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa, pues no existe disposición legal que imponga tal obligación y ni ello conlleva el incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, con registro 164618, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Una vez establecido lo anterior, la parte quejosa en el **segundo** y **tercero** de los conceptos de violación, esencialmente aduce, las determinaciones reclamadas transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se emitieron en

¹⁷ Foja 47 ibídem.



puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, **resulta inaplicable al asunto** por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones consideradas por la autoridad para emitir el acto, pero **aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.**

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia por reiteración I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1694, del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 170307, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis

prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

De igual forma, para que una determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad emisora deberá cumplir con el **principio de congruencia**, para lo cual deberá tomar en cuenta todas y cada una de las constancias a fin de que exista una pronunciamiento



sobre la totalidad de los puntos propuestos (congruencia externa), y también vigilar que dicha resolución no contenga afirmaciones contradictorias entre sí (congruencia interna).

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.A.J/94, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 764, registro digital: 195706, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”*

Por otra parte, el principio de **exhaustividad**, mismo que se encuentra implícitamente en el diverso de congruencia, se traduce en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de no dar soluciones incompletas.

Establecido lo anterior, del análisis a la resolución de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por la cual el Pleno del Instituto responsable dilucidó el **recurso de revisión 5628/2022**, promovido por el particular Juan González que solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los

Membrillos, Jalisco; se constata que fue **modificada** la respuesta de la citada autoridad municipal.

En consecuencia, **requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación, **emitiera nueva respuesta** en la que pusiera a disposición de la parte recurrente la información solicitada y justificarla debidamente conforme a la ley de la materia, con el **apercibimiento que en caso de ser omiso**, se haría **acredor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública** con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En ese sentido, mediante resolución de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, ante el incumplimiento al citado requerimiento, la autoridad responsable **impuso amonestación pública a** N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 **en su** carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos con copia a su expediente personal, fundando su imposición en el artículos 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Sobre este punto, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 24, punto 1, fracción XV, 31, 32 y 103, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que son del



contenido siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

(...)

XV. Los ayuntamientos”.

“Capítulo III

De la Unidad de Transparencia

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del sujeto obligado.

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado.

3. Para ser titular de la Unidad, se deberá procurar contar con experiencia en áreas relativas al servicio público, protección de datos personales y archivos. Procurando desarrollar conocimiento durante su función en materias de transparencia y acceso a la información. Para lo cual el instituto proporcionará de manera constante información útil y accesible para la formación de los titulares que desarrollan dicha función.

4. Las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o



el expediente personal de la quejosa.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de las atribuciones de la propia responsable, requiera por el cumplimiento de resolución a las autoridades que deban intervenir para lograr ese cometido.

DÉCIMO. Devolución de autos al Juzgado auxiliado. Con fundamento en los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/1135/2023** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de Ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; se ordena remitir el archivo de la sentencia a través del correo electrónico institucional **sise1jdoaux16cto@correo.cjf.gob.mx.**

Lo anterior, deberá hacerse directamente por este Juzgado al órgano de origen, con sede en Zapopan, Jalisco.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar **566/2023** que se quedará en este tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por N12-ELIMINADO 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

69792450_1001000033749086003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO ALEJANDRO CASAS GUTIERREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ae.97	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/12/23 18:56:00 - 14/12/23 12:56:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9a 40 46 36 27 24 95 3f 03 81 d2 c3 41 09 4f e2 b9 a7 54 a1 bb dd cb 9c 20 20 b5 e5 b4 34 72 67 f6 5e a4 8d d3 bb a9 16 78 0a a1 d5 63 48 3e 11 ec aa f7 ff e5 2b f0 99 1e f2 43 ec ea 7a d9 6c 13 fe 3f 11 34 58 ee fd c2 3d 03 cb 29 d8 64 52 b7 0f 12 3f 09 ac 3d 31 a1 de 01 82 27 27 ba 2a 74 fe d8 13 80 05 41 83 40 6f 15 34 2a eb b9 91 4f e8 67 7c fd 66 28 f9 b7 bc 34 9c 80 17 61 cf e8 56 ce 69 22 1b 22 bb a9 53 70 aa 4c ab 69 a7 69 04 ea b3 57 f3 f7 e4 f5 b3 b3 eb 7c d9 29 4b 1b f7 12 04 4f a1 65 ab 20 36 d8 c4 3d 03 49 84 2d 53 4e 1b 56 5a 30 35 f7 68 97 fd c1 3b 6d 29 e4 eb af f7 0e be c4 37 df 30 7c 91 3f 1a 2e ee 86 8b da 98 13 d2 a2 11 04 22 f3 a8 e8 ed 77 bb a8 66 0f 13 3f 4b 03 1b 04 37 22 2c f9 e4 ab ff f9 3b fa f5 3b 81 eb f6 60 11 e1 e1 5c 04 f4 f6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/23 18:56:01 - 14/12/23 12:56:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/12/23 18:56:01 - 14/12/23 12:56:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	77140597			
Datos estampillados:	CSpYvFTK1/2UHxR+jBL5SuqF4k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON HERNANDEZ CUEVAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.74.b7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/12/23 19:38:44 - 14/12/23 13:38:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 91 2a e2 68 3e 7a 81 fc 1e 1b c8 38 14 84 79 94 91 be ea 11 3b 29 96 b1 5f f2 0e fd 25 30 03 d1 7f 12 d2 3f 78 c2 9c 07 bc b1 7d 2c 27 fe b5 f6 5a db e5 53 4c a6 10 68 6e e0 7b 40 65 cc 8b 7b f3 34 07 35 06 c6 b4 a2 82 d8 a1 7b a3 6b 6c 5c ce 45 50 8b 34 85 e2 1c f0 8b 33 c7 fb 2d 10 fe d2 96 89 57 20 78 e7 89 07 8a e5 3b e6 64 48 86 46 ec 0e 38 ee 49 af 79 a1 87 9a 21 fa ba b6 ab f9 74 b3 5a b4 4d 18 48 3f 6c ec 4c 8e 69 b4 47 d4 7c b8 d6 14 4d 96 af f0 6e 2c 4d 80 a2 75 8a 4b 36 4a 37 46 af 9d 70 0d f9 4c 5e 12 7b 70 73 21 9c 00 af 27 55 bd 6f 49 84 bb 94 b7 75 b7 a7 7a 4f ec 53 cb 33 70 54 1c 0a 63 bd c9 42 15 da c5 3c 36 7f 2f d4 eb f9 2b c8 e7 9c 98 fd 51 aa 64 4d c6 90 80 c2 89 e3 61 c3 57 c8 70 fe 17 a3 e9 da d9 59 00 bf 52 ec 78 f4 9c ae ad 09 84			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/23 19:38:44 - 14/12/23 13:38:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/12/23 19:38:44 - 14/12/23 13:38:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	77194757			
Datos estampillados:	NzZmhlOvFfKaV9dygt4i96hb2YU=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."